



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informado que el término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación personal:	Octubre 31 / 2022
Días hábiles:	1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre / 2022.
Días inhábiles:	5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20 y 27 de noviembre / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00221 00
Demandante:	Rodolfo Grijalba
Demandada:	María Elsy Diaz Suarez
Auto:	1242

A N T E C E D E N T E S

En auto 882 calendado diez (10) de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° y 8° del decreto 806 de 2020 actualmente ley 2213 de 2022. Posteriormente, mediante autos 463 de fecha 25 de abril, 1032 de fecha octubre 13 de 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera lo requerido.

El día 31 de octubre, la señora Diaz Suarez se presentó en el despacho y solicitó se le notificara personalmente la admisión de la demanda; a lo que se procedió según acta levantada por la citadora del despacho (pdf013), sin que, para ese momento, se hubiese acreditado la gestión adelantada por la parte actora tendiente a materializar la notificación ordenada, lo que se realizó hasta el día 22 de noviembre de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

La situación expuesta da lugar a que, en el presente caso se tenga por notificada a la demandada de manera personal el día 31 de octubre de 2022, y deba dejarse sin efecto la gestión adelantada por la parte demandante para el efecto. Ello, toda vez que, al momento de solicitar la demandada su notificación, el despacho no podía negarse a hacerlo, so pretexto de que la parte actora ya había materializado dicho acto, pues como quedó expuesto, solo se acreditó dicha gestión hasta el día 22 de noviembre y la demandante se presentó en el despacho el día 31 de octubre último.

Ahora, dado que la demandada ejerció su derecho de defensa dentro del término



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

establecido, observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. Se tendrá por contestada la demanda, se pasará a correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito planteada y, se reconocerá personería al profesional designado para llevar su representación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GERMAN ALONSO QUINTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.595.242 y portador de la tarjeta profesional 271.676 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación de la demandada **MARÍA ELSY DIAZ SUAREZ**, en curso de este proceso, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la señora la **MARÍA ELSY DIAZ SUAREZ**, quien fue notificada personalmente de la admisión de la demanda el día 31 de octubre de 2022.

TERCERO: Córrase traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por la demandada, en los términos del artículo 370 y 110 del C.G.P.

CUARTO: Dejar sin efecto la gestión adelantada por la parte actora en pro de materializar la notificación personal de la demandada. Por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle

El auto se notifica por
ESTADO NÚMERO 217

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57506efd16f67236efaaa4ce4d5fdecb5f77b733403135c9711047920f279c95**

Documento generado en 14/12/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>